



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 048

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandada: IRIS PATRICIA ALVAREZ VARGAS representada por curador Ad-litem Dr. WILMER DELGADO ROJAS.
RADICACIÓN: 761114003003-2019-00075-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es el proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, misma que se enmarca como anticipada y total, teniendo en cuenta que conforme al Art. 278 del C. G. del P., se configuran los eventos de no haber pruebas por practicar ya que en su totalidad son pruebas documentales, de igual manera se había solicitado interrogatorio de parte al Representante Legal de Banco de Bogotá pero en vista que la finalidad de su cita era en las mismas condiciones de la prueba por informe que fue anexa en documento 07 del expediente digital se prescindirá de este, en consecuencia se encuentran elementos suficientes para dictar fallo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial, por **BANCO DE BOGOTA** contra **IRIS PATRICIA ALVAREZ VARGAS**.

II. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.

HECHOS:

1º. Que la señora IRIS PATRICIA ALVAREZ VARGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.069.462.737 de Sahagun, suscribió pagare No.1069462737 de fecha de diligenciamiento 15 de febrero de 2019, por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$47.444.500), los cuales se comprometió a cancelar el quince (15) de febrero de 2019.

2º. Que el pagare No.1069462737 de fecha 15 de febrero de 2019, fue suscrito por la demandada IRIS PATRICIA ALVAREZ VARGAS, a quien se le ha hecho los requerimientos necesarios para que descargue la deuda.

3º.- Que la demandada debió cancelar las sumas liquidas en dinero estipuladas en el pagare, en la fecha ya indicada sin que hasta el momento lo hubieren pagado, deduciéndose la existencia de una obligación.

PRETENSIONES

Solicita LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de la señora IRIS PATRICIA ALVAREZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero respecto del pagare No. No.1069462737, base de la ejecución:

- 1) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$47.444.500) por concepto de capital del pagare No.1069462737.
- 2) Por los intereses de mora sobre el capital que antecede desde el dieciséis (16) de febrero de 2019 y hasta el día del pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por las costas del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto el día 01 de marzo de 2019, el despacho haciendo su respectiva evaluación en auto interlocutorio No. 0564 del 19 de marzo de 2019, obrante a folio 19 del cuaderno principal, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada en los siguientes términos;

“Pagare No.1069462737 suscrito el 15 de febrero de 2019.

1. La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$47.444.500), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare que acompaña la demanda.

1.1. Por los intereses de mora, desde el 16 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, correspondiente al saldo insoluto en el numeral 1, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

- En auto No.0566 del 19 de marzo de 2019 de igual manera se decreta el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga la demandada.
- En auto No.272 del 11 de abril de 2019, el juzgado se abstiene de emplazar a la demandada y ordena su notificación en la Carrera 8 No.10-33 de Buga.
- En auto No.840 del 02 de mayo de 2019, en vista de que las diligencias de notificación adelantadas no fueron positivas se procede al emplazamiento de la señora IRIS PATRICIA ALVAREZ.
- En folio 40 del expediente físico, reposa el registro del emplazamiento realizado y el cual finalizo el día 21 de octubre de 2019.
- En auto No.738 del 08 de noviembre de 2019, se tiene por surtido el emplazamiento de la demandada y se dispone a la designación de curador para que la represente en este proceso.
- En folio 44 del expediente físico reposa diligencia de notificación personal del Curador Ad-litem Dr. WILMER DELGADO ROJAS, realizada el 16 de diciembre de 2019 y a quien se le otorga un término para contestar la demanda finalizando el día 22 de enero de 2020.

- El día 21 de enero de 2020, el curador presenta escrito de contestación de la demanda dentro del cual propone excepciones de mérito.
- En auto No.209 del 14 de febrero de 2020, se ordena correr traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones propuestas.
- El día 24 de febrero de 2020, es presentado escrito donde se descurre sobre las excepciones planteadas.
- En auto No.497 del 05 de marzo de 2020, se cita a las partes para la realización de audiencia inicial para el día 14 de julio de 2020 a las 9:00 a.m. diligencia que no se pudo realizar por la coyuntura que actualmente está viviendo el país y el mundo con ocasión a la pandemia de la COVID-19, y teniendo en cuenta las directrices ordenadas en los Acuerdos Nros. **PCSJA20-11517**, **PCSJVAA20-11519**, **PCSJA20-11521** y **CSJVAA20-11526** del **22/03/2020**, **PCSJA20-11532** del **11/04/2020**, **Circular PCSJC20-15** del **16/04/2020**, **PCSJC20-14** del **15/04/2020**, **PCSJC20-11546** del **22/05/2020**, **PCSJA20-11567** del **05/06/2020** y **PCSJA20-11581** del **27/06/2020**, proferidos por la doctora Diana Alexandra Remolina Botía, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se acordó la suspensión, prórroga y apertura de términos judiciales en todo el país.
- En auto No.1280 del 29 de septiembre de 2020, se requiere a la parte demandante para que haga anexo de prueba por informe donde constara fecha del desembolso del crédito, el historial de pagos cancelados, medida que fue comunicada mediante oficio No.828 del 29 de septiembre de 2020 (Documento 05 del expediente digital).
- Es como finalmente se hace parte el memorial del 10 de diciembre de 2020, anexando la prueba que se había solicitado donde reposa la información en su integralidad sobre el crédito.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 278 del C. G. del P., se dan los presupuestos señalados en su numeral 2, que facultan al Juez para proferir SENTENCIA ANTICIPADA total o parcial., en razón a que no hay una tacha de falsedad del documento y las pruebas necesarias para una toma de decisión se encuentran ajustadas a documentales y para efectos de economía procesal el despacho considera innecesario la toma de interrogatorio del Representante Legal de Banco de Colombia toda vez que la información que pretendía exponer se encuentra incluida en la prueba por informe que reposa en documento 07 del expediente digital., y como quiera que la parte demandada esta representada por curador quien no posee facultades para conciliar se continua a esta etapa.

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva tanto por la naturaleza del proceso, por su cuantía que es de menor, como por el factor territorial dado por el lugar de domicilio de la demandada informada inicialmente en el libelo y que de igual manera registra el título valor objeto de ejecución. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite

procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la primera instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas, pues el demandante está legitimado para impetrar la acción como quiera que es el acreedor de las obligaciones que se pretenden cobrar y que son adeudadas por la demandada, y por eso, esta a su vez se encuentra legitimada por pasiva como quiera que es la obligada a la cancelación de la obligación reclamada, pues así lo indica el título valor (pagare) soporte de la acción cambiaria ejercida en este proceso al haberlo suscrito.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El *Thema Decidendum*, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a ¿si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de una obligación por parte del demandante con respecto a la demandada conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello el título valor aportado con la demanda y que presta suficiente mérito para ejecutar a la deudora, ante la formulación de las excepciones “EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCION DE OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”, “EXCEPCION DE PRESCRIPCION”, “EXCEPCION LA INNOMINADA O DE OFICIO EN EL PROCESO EJECUTIVO”, impetradas por el curador que representa a la parte pasiva?

4.3. TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO se ha probado la configuración de las excepciones presentadas denominadas como “EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCION DE OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”, “EXCEPCION DE PRESCRIPCION”, “EXCEPCION LA INNOMINADA O DE OFICIO EN EL PROCESO EJECUTIVO” a través de las cuales se pretendía extinguir las obligaciones de cobro, de tal manera que, en este caso, se procede a dar trámite a las pretensiones del demandante constituido en su título valor, ante lo cual, procede seguir adelante con la ejecución.

4.4. ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.4.1. Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

1º. Sobre los títulos ejecutivos, el Código General del Proceso, en su artículo 422, expresa “**TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el recurso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

2º. Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores diciendo “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

3º. El artículo 620 del Código de Comercio consagra “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”.

Y el artículo 621 Ibidem señala los requisitos generales que debe tener todo título valor, indicando que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.
- (...)

4º. Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice en el artículo 626: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

5º. Con relación al Pagare, el Código de Comercio consagra:

A. El artículo 709 “**CONTENIDO DEL PAGARE.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, el pagare deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

6º. En el caso de los títulos valores de contenido crediticio, estos documentos consagran en su interior una obligación normalmente de dar un dinero por parte del deudor a favor del acreedor. Entre ese tipo de instrumentos negociables de que habla el artículo 821 del C. de Co. se encuentra el pagaré, los cuales tienen por objeto el pago de moneda, es decir, que incorpora una prestación dineraria.

7°. El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las cuales se encuentran las de los numerales: *“10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción... 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*, esta última dentro de la cual pueden caber todo tipo de medios de defensa que busquen aniquilar la recaudación ejecutiva.

8°. Finalmente, el Estatuto Mercantil estipula en su artículo 789 que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

9°. En el artículo 282 del C. G. del P. se dispone: *“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

El artículo 1757 del Código Civil, con relación a la prueba de las obligaciones dice: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso expresa: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*.

La cláusula aceleratoria encuentra fundamento legal en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual indica: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario (...).*

4.4.2. Premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho probado de la tesis del Juzgado se tiene:

1°. La demandada **IRIS PATRICIA ALVAREZ VARGAS**, suscribió pagare en calidad de deudora y favor de **BANCO DE BOGOTA**.

2°. Que la demandada suscribió autorización para llenar el pagare firmado en blanco el día 18 de marzo de 2011 a favor de Banco de Bogotá.

3°. Que la parte demandada ha incurrido en mora en el pago de una obligación dineraria que se contiene en el título valor pagare.

4°. Que conforme a ello se libró mandamiento de pago, el cual se notificó en debida forma y mediante curador *Ad-Litem* la parte pasiva de este asunto se permitió presentar excepciones de mérito denominadas *“EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“EXCEPCION DE OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”*, *“EXCEPCION DE PRESCRIPCION”*, *“EXCEPCION LA INNOMINADA O DE OFICIO EN EL PROCESO EJECUTIVO”*.

5º. Que el demandante con el traslado de las excepciones, procedió a hacer su respectivo descargo.

CASO CONCRETO

Para el desarrollo en materia se tiene que la demandada suscribió carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un pagare el día **18 de marzo de 2011** a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA**, pagaré No.1069462737, y el cual fue lleno por la entidad demandante donde consta que la señora **IRIS PATRICIA** se obliganda a pagar el día **15 de febrero de 2019** en esta ciudad la suma de **CUARENTA Y CIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$47.444.500)**, llegada dicha fecha no se efectúa el pago del dinero adeudado por lo que el acreedor decide instaurar la presente demanda ejecutiva para perseguir el pago de la obligación, por su parte la deudora al no poder notificarla de manera personal o por aviso, se realizó su emplazamiento y una vez surtido se hace la designación del **Curador ad-litem Dr. WILMER DELGADO ROJAS**, para que la represente dentro del presente trámite procesal quien dentro de término presenta excepciones de mérito.

Al hilo de lo anterior, en su escrito de contestación de la demanda propone excepciones que denomina; *“EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“EXCEPCION DE OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”*, *“EXCEPCION DE PRESCRIPCION”*, *“EXCEPCION LA INNOMINADA O DE OFICIO EN EL PROCESO EJECUTIVO”*.

Por su parte dando contestación a las oposiciones la parte demandante propone argumentos para desvirtuar estas exceptivas.

En consecuencia, el despacho entra a resolver dicha discordia en armonía al problema jurídico anteriormente planteado en esta providencia.

Las excepciones de mérito atacan las pretensiones por asuntos propios del derecho sustancial, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate.

En el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas o su exigibilidad actual o su extinción.

El Art. 442 del C. G. del P. establece que el ejecutado *“Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”* frase que envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que revelar o exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva y las probanzas pertinentes, es decir, que esa defensa debe tener un fundamento.

Conforme a ello la parte demandada representada en este asunto por Curador *Ad-Litem*, formula dos excepciones para lo cual se encuentra debidamente facultado y por ello este juzgado procederá a estudiarlas de la siguiente manera;

- **“EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO” y “EXCEPCION OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”:**

Respecto estas oposiciones este despacho se pronunciará de manera conjunta en razón a que los argumentos que expone el curador tienen similar contenido de la siguiente manera;

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO: *“No cabe duda que este proceso se inicia con base en un titulo valor complejo, en el cual la señora Iris Patricia Álvarez Vargas, para el año 2011 firmo carta de instrucciones en la cual autorizo al Banco de Bogotá llenar los espacios en blanco del pagare, por tal motivo este título valor respalda una supuesta obligación dineraria, la cual no es acreditada por el Banco, puesto que con la demanda no aporta ningún documento que soporte el desembolso del dinero o el plan de pagos que supuestamente haya incumplido la señora Álvarez Vargas”*

EXCEPCION OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE: *“Este proceso nace con un pagare, el cual es contemplado como un titulo ejecutivo complejo, puesto que la obligación esta contenida en varios documentos (carta de instrucciones, pagare), pero con la demanda el Banco de Bogotá no aporta documentos como la tabla de amortización, el estado del saldo a la fecha de presentación de la demanda, documentos que permiten identificar las cuotas debidas o las fechas del ultimo pago realizado por la demanda, por tal motivo el Banco omite presentar los documentos que permitan darle solidez al titulo valor”.*

Sobre las anteriores exceptivas en el escrito que se descorre sobre estas la apoderada judicial de **Banco de Bogotá**, se apoya en que los documentos de los cuales habla el Curador no son requisitos taxativos para la presentación de la demanda y que lo que motiva a plantear sus pretensiones, requisitos del artículo 422 del C.G del P.

Ahora bien, el despacho dará estudio manifestando en primer lugar que respecto al pago de lo no debido la **Corte Constitucional en Sentencia T-737 de 2012**, actuando como magistrado ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, determina sobre el particular;

“(ii) El “pago de lo no debido” según el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. Ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural”.

Teniendo en cuenta ello vemos que el titulo base de la ejecución corresponde a un titulo complejo o compuesto, representado en un pagaré, ya que para su perfeccionamiento y darle validez ante los ojos jurídicos se suscribió una carta anexa de instrucciones que es aceptada por las partes (deudor y acreedor), negocio que es habilitado según el art 622 del Código de Comercio así;

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”. (Subrayado propio).

En vista de que la demandada señora **IRIS PATRICIA**, se obligó y autorizó mediante carta de instrucciones suscrita el día **18 de marzo de 2011**, documento que es aportado en la demanda y al darle lectura se resaltan los siguientes apartados que a la letra dicen “por medio de la presente y en los términos del artículo 622 del Código de Comercio, los autorizo (amos) irrevocablemente y permanentemente para llenar el pagare a la orden que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar. El título-valor será llenado por ustedes sin aviso previo de acuerdo con las siguientes instrucciones; a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagares, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba(mos) o lleque (llegaremos) a deber al Banco (...) el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidaran a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades (...) c) En cuanto al vencimiento del pagare el Banco deberá colocarle el día en que lo llene o complete; d) El Banco de Bogotá deberá colocarle como fecha de emisión al pagare el día en que decida llenarlo” (Subrayado y Negrilla propio).

Sentado lo anterior se logra concluir que el **Banco de Bogotá**, tiene pleno derecho en hacer el lleno de los espacios en blanco que se habían dejado en el pagaré y que la duda por parte del Curador radicaba además, en que no se aportaban documentos donde demuestre el desembolso y la fecha en la cual se entro en mora con la obligación, es por esto que con el requerimiento hecho por este despacho judicial mediante oficio No.828 del 29 de septiembre de 2020, remitido el 09 de diciembre de 2020 a la parte demandante con el objeto de poner en conocimiento la fecha del desembolso del crédito a favor de la señora **IRIS PATRICIA ALVAREZ**, así como también informar en forma detallada las cuotas canceladas y dejadas de cancelar del crédito que figura en el **pagaré No.1069462737** base de esta demanda.

Dando atención a este pedimento en documento 07 del expediente digital, figura tabla con contenido detallado del crédito de la obligación, extrayendo que el desembolso se efectuó el pasado 21 de abril de 2014, y que entro en mora a partir del 28 de noviembre de 2018, lo que habilitó al banco a hacer uso del título valor que según su carta de

instrucciones anexa, manifiesta; **“g) El Banco, además de los eventos de aceleración de los pagos previstos en cada uno de los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagare cuando el (alguno de los) firmante(s) no pague en todo o en parte, cuando es debido, cualquier cuota de capital, intereses o comisiones de una cualesquiera de las obligaciones directa, indirecta (...)”**, al tenor del apartado en cita se concluye que con la entrada en mora el 28 de noviembre de 2018, el Banco continua a dar cumplimiento a la carta de instrucciones haciendo el lleno del título el 15 de febrero de 2019.

Finalmente, en cuanto al valor de **\$47.444.500** que se pretende cobrar con el **pagaré No.1069462737**, el juzgado constata que las sumas pedidas resultan simplemente de una sumatoria del capital adeudado que según la tabla anexa hasta el momento del incumplimiento ascendía a la suma de **\$43.349.950**, más los intereses corrientes causados por un valor de **\$3.984.625** más otros conceptos sobre seguros, concluyéndose entonces que corresponde a la suma que ha sido expuesta, según se puede demostrar con el detalle de crédito que fue anexo al proceso.

Dejando como sustento los anteriores reparos, este despacho judicial tendrá como no probada las excepciones nombradas como **“EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“EXCEPCION OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”** propuesta por el curador que representa los intereses de la demandada.

➤ **“EXCEPCION DE PRESCRIPCION”.**

Siguiendo adelante en el desarrollo de las exceptivas propuestas por la parte ejecutada, se encuentra que esta oposición no es de acogida por las siguientes razones;

El argumento que es traído para el apoyo de esta oposición por el Curador es; *“Propongo esta excepción con el fin de que todo aquello que llegue a quedar cobijado por la prescripción reciba el beneficio de este modo de extinguir las obligaciones, (...) puesto que si bien es cierto el pagare No. 1069462737 tiene fecha de vencimiento o de pago el 15 de febrero de 2019, no se puede desconocer que el mismo fue diligenciado con una carta de instrucciones con fecha del 18 de marzo de 2011, por tal motivo es evidente que el crédito fue adquirido en el año 2011, es decir han transcurrido mas de 7 años desde la fecha del desembolso, para lo cual la demandante deberá demostrar que la obligación no ha prescrito, acreditando la fecha que efectivamente la señora Iris Patricia incurrió en mora, con lo cual se podrá establecer que aun no han transcurrido los 3 años consagrados en la norma”.*

Pera el desarrollo de esta exceptiva, se deberá tener en cuenta que la prescripción trata de un mecanismo necesario para consolidar o clarificar los derechos y las acciones, para que no queden en el limbo jurídico o en la incertidumbre, garantizando de esta manera seguridad y consolidación de los derechos.

Por su parte el artículo 2512 del Código Civil Colombiano, define la prescripción de la siguiente manera;

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Lo anterior significa que la prescripción extintiva de la acción se consagra como una sanción por la incuria de parte, quien al ostentar el derecho no lo hace valer dentro de las oportunidades legales conferidas para ello, sentado esto, para el particular la prescripción de la acción cambiaria propia de los títulos valores como el pagare en el artículo 789 del Código de Comercio, contempla;

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.” (Subrayado Propio).

Sin más preámbulos ciñéndonos a la literalidad del título valor que fue lleno bajo una carta de instrucciones previa, la cual fue aceptada por la demandada, la obligación tiene como **fecha límite de vencimiento el 15 de febrero de 2019**, y que según la norma los tres años para que suceda el fenómeno de la prescripción finalizaría el **15 de febrero de 2022**, concluyéndose entonces que no prospera tal aseveración.

Por otra parte, los términos para que se configure la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, contemplados en el artículo 2536 del código civil, señala:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

En concordancia, es de saber que, para iniciar el conteo de términos para la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, el punto de base para el conteo es desde el día del vencimiento de la obligación hasta que se cumpla con los términos expuestos, situación que tampoco se configuraría al caso.

Por el recuento hecho esta excepción no está llamada a prosperar.

➤ **“EXCEPCIÓN INNOMINADA”**

Esta exceptiva propuesta consistente en que si el juez encuentra probada en el transcurso del proceso alguna excepción la declarará oficiosamente, realizando un control de legalidad para poder determinar si hay algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado, o inconsistencias en el título ejecutivo que puedan enmarcarse dentro de una excepción innominada o genérica, se dirá que lo dicho en la resolución de las anteriores excepciones resultado de un estudio minucioso.

Finalmente, Para dejar sentadas las bases de la exigibilidad del título valor (pagaré) se dice entonces en primera medida que, el título para prestar suficiente mérito para ejecutar a alguien debe cumplir con unos requisitos insoslayables propios del contenido que se plasma en un documento, en el artículo 422 del Código General del

Proceso, relaciona las condiciones mínimas para poder demandarse ejecutivamente una obligación la cual debe estar EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE, las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la relación misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En este sucinto orden de ideas las excepciones “EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCION DE OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”, “EXCEPCION DE PRESCRIPCION”, “EXCEPCION LA INNOMINADA O DE OFICIO EN EL PROCESO EJECUTIVO”. no fueron de acogida de este despacho por las razones que se han esgrimido a lo largo de esta providencia, reuniéndose entonces, los parámetros suficientes para que el despacho ordene seguir adelante con la ejecución.

Con respecto a la condena en costas mismas que por resultar decisión desfavorable para la parte demandada serían a favor de la parte demandante.

DECISION

El **Juzgado Tercero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de “EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCION DE OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”, “EXCEPCION DE PRESCRIPCION”, “EXCEPCION LA INNOMINADA O DE OFICIO EN EL PROCESO EJECUTIVO”, invocadas por la parte demandada de este proceso, por medio de Curador *Ad-Litem*, que representa a la **señora IRIS PATRICIA ALVAREZ VARGAS**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia. Como consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **IRIS PATRICIA ALVAREZ VARGAS** y en favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, proferido por auto interlocutorio No.0564 del 19 de marzo de 2019, notificado por estado 043 del 21 de marzo de 2019.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada **IRIS PATRICIA ALVAREZ VARGAS**, y en favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, tal como lo dispone el artículo 440 inciso final del C.G.P. En este sentido se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante la suma de **\$2.174.046 M/CTE**.

QUINTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: INFORMAR que se encuentra habilitado:

El Correo Electrónico del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

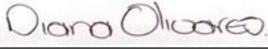
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac787dc5152410e238b8c93b68c02f2cfb18caea3e9eaf67b1144c38a877f533**

Documento generado en 14/04/2021 09:31:47 PM

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN</p> <p>Estado Electrónico No. 056.</p> <p>El anterior auto se notifica hoy 15 de abril de 2021 a las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria</p>
--